Comodoro Rivadavia, veintidós de mayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. , H. R. y otro c/ P. , M. del C. s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS"**, **Expte. Nro. 16.826/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 270/2007).

Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 60 por la parte actora, contra la resolución de fs. 59 que deniega la ejecución de honorarios, levanta el embargo trabado sobre el bien de propiedad de la demandada y ordena el archivo de la causa.

I.- A fs. 62/63vta., se agravia la actora. En primer término considera que se ha violado el principio dispositivo pues, la demandada no formuló objeción al reclamo pese haber sido citada de venta, en consecuencia concluye, que ha aceptado que mejoró de fortuna y cesado la excención que el beneficio de litigar sin gastos le otorgó.

En segundo lugar indica que la resolución apelada contradice actos firmes como el despacho de la ejecución y al no haber la demandada opuesto excepciones, corresponde mandar a llevar adelante la ejecución. Señala que la sentencia de Cámara impuso las costas a la aquí demandada sin supeditarla a que mejore su fortuna, lo cual se condice con la ratio legis del instituto del beneficio de litigar sin gastos que otorga la posibilidad de acceder a la justicia gozando del mismo, pero resulta justo que una vez sellado el resultado del pleito pague las costas generadas.

Supletoriamente y como tercer queja, señala que el a quo no tuvo en consideración la mejora de fortuna de la demandada evidenciada en autos, refiere que para conceder el beneficio se tuvo en cuenta el informe del Registro de la Propiedad que daba cuenta que no existían bienes registrados a nombre de la demandada, resultando tal extremo desvirtuado con el embargo trabado en autos.

A fs. 71 y vta., contesta agravios la demandada.

II.- De las constancias de la causa surge que los apelantes pretenden, la ejecución de los honorarios que le fueran regulados por su actuación como apoderado de la codemandada E. S.A. y el codemandado R. N. en los autos "P. , M. del C. y otro c/ E. S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios" Expte. Nro. 414/05" contra la Sra. P. , M. del C. –condenada en costas- quien goza del beneficio de litigar sin gastos concedido con los alcances del art. 84 del CPr. por sentencia del 1 de octubre de 2001 dictada en autos: "P. , M. del C. y otros s/ beneficio de litigar sin gastos" Expte. Nro. 416/2005 agregados por cuerda.

Solicitaron se trabe embargo sobre el bien que denunciaron de titularidad de la demandada (fs. 31vta.), medida concretada según surge de fs. 37 y vta.

Corroborada por el juez a quo, la concesión del beneficio, rechazó la ejecución y ordenó el levantamiento de la medida.

III.- Que a los fines de adentrarnos en la cuestión a resolver, hemos de puntualizar que de conformidad a lo dispuesto en el art. 84 del CPr., "el que obtuviere el beneficio está exento total o

parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore su fortuna".

Ello significa que no puede ser ejecutado por las costas procesales en tanto no varíe su situación patrimonial (SCBA, 12/12/89 "L. , J. C y Otra c/ E. M. y otros" DJBA, 138-1316). No obstante ello, el beneficio de litigar sin gastos no impide la imposición de costas sino sólo su cobro mientras el beneficiario no mejora de fortuna, es decir que no otorga una indemnidad absoluta y permanente. La condena no se extingue, ni tampoco se transforma en una obligación natural (a menos que sea alcanzada por la prescripción), sino que queda sujeta a la mejoría de fortuna del deudor (cfme. Llambias, Obligaciones II. P. 644 cit. por Falcón "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T. I p. 892).

En idéntico temperamento se expide la doctrina: la cláusula "a mejor fortuna" refiere a que la exigibilidad de los gastos causídicos se halla subordinada al acaecimiento de un hecho futuro e incierto, cual es el mejoramiento de fortuna del deudor, razón por la cual se trata de una obligación condicional resolutoria (Conf. Borda, Tratado Parte General, T. II 1104; Palacio "Derecho Procesal" T. III, p 490; Fenochietto Arazi, Cód. Proc. T. 1 p. 302).

En tal sentido, se sostiene que la concreta y clara amplitud del beneficio de gratuidad, de acuerdo con la terminología del art. 84 del CPr, impide que quien obtuvo dicha prerrogativa pueda ser ejecutado por las costas procesales en tanto no se acredite variación en su situación patrimonial (conf. R. S. – V. K. "Beneficio de Litigar Sin Gastos" Ed. La

Ley, Bs.As. 2007, p. 239).

En lo que aquí interesa vale precisar que, para que tal variación de la situación patrimonial, de lugar a la cesación del beneficio, requiere de una declaración judicial (Cfme. "J. D. c. Municipalidad de General Pueyrredon s/ Daños y Perjuicios s/ incidente de ejecución de sentencia" CC 0102 11/11/87 LL 1999-C-767).

En el sentido propuesto, se ha dicho que "queda descartada la posibilidad de que se le traben medidas cautelares o se deduzca ejecución de honorarios hasta tanto el pronunciamiento jurisdiccional que otorgó el beneficio de litigar sin gastos no sea dejado sin efecto por vía del respectivo incidente" ("D. , M. c/ F., V. s/ Daños y perjuicios" - CC0201 - LP 90500 RSI-127-00 I - 11-7-2000 cit. por Rodríguez Saiach-Knavs, op cit. p. 240), pues no cualquier mejoría de fortuna es suficiente como para dejar sin efecto el beneficio.

"El estado de pobreza no cesa automáticamente con la percepción del crédito, ya que la posibilidad jurídica de que quede expedita la acción del vencedor encaminada al cobro compulsivo de las costas está supeditada a que, con posterioridad al pronunciamiento que concedió el beneficio de litigar sin gastos, medie una declaración judicial que deje sin efecto el mismo por haber el beneficiario mejorado de fortuna" (CC0201 - LP 95384 RSD-240-1 S, en autos "D. , G. B. c/ Hospital Zonal de Agudos Narciso López s/ Daños y perjuicios" 25/9/2001).

Debe por tanto, mediar decisión judicial firme que declare el cese del beneficio otorgado, caso contrario, al ejecutante de los

honorarios le es oponible la concesión del beneficio de litigar sin gastos.

En este contexto se sella la suerte del recurso interpuesto y determina la improcedencia de los agravios.

Cierto es que con la medida trabada se evidencia la titularidad de la demandada de un bien inmueble, pero ello no autoriza a proceder a la ejecución directa, previamente deberá acreditarse la mejoría de fortuna mediante el proceso incidental respectivo en el que se asegure debidamente el derecho de defensa y prueba, a la vez que concluya la valoración judicial sobre la misma, teniendo en cuenta los requisitos del art. 78 del CPr. segunda parte (en igual sentido Cám. 6ta. en lo Civ. y Com. de Córdoba, en autos: "L. E. C. c/ G. S. Sanatorio A. y/u otros s/ beneficio de litigar sin gastos" 25/3/2002).

A mayor argumento, tampoco, las circunstancias que arguye el quejoso en el eventual cambio operado en la situación económica de la beneficiaria para enervar la concesión del beneficio no es en ésta ejecución donde deben ventilarse, porque sería adentrarse en el origen de la obligación y sabido es que la prohibición de discutir la causa de la obligación rige tanto para el ejecutante como para el ejecutado.

IV.- Las costas, no advirtiendo razones para apartarse del principio objetivo de la derrota se imponen al apelante vencido. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados por los profesionales intervinientes, en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de

efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas del Dto. Ley 2200 y su modificatoria ley 4335 contenidas en los arts. 6, 7, 14 y 40). Sin que corresponda regular honorarios a los recurrentes conforme lo previsto en el art. 12 de la ley arancelaria citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1)Desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 60 y en consecuencia confirmar en todas sus partes la resolución de fs. 59 y vta.

2)Las costas en la Alzada, se imponen al apelante vencido en atención al considerando respectivo (conf. art. 68 del CPr.). Se regulan los honorarios de la Alzada a los Dres. E. I. y M. R. C. , conjuntamente, en la suma de pesos tres mil doscientos ($3.200).

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS - Presidente
NÉLIDA SUSANA MELERO - Juez de Cámara
GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO. 12 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS